



BIBLIOTECA

Núm. Clas. 324.47212
 Núm. Autor N 9662 - 1894
 Núm. Adg. 41459
 Procedencia _____
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificó _____
 Catalogó _____

KG30
 M618
 N 8
 1894-1905



Capilla Alfonso
 Biblioteca Universitaria



1020109502



FONDO NUEVO LEON

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber. que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, y en uso de la facultad que le otorga la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos, la

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman

41459 = 48856



asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, ó Diputación Permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electores, ni habrá en ellas guardia, ni medio alguno de coacción que pueda violentar, embarazar ó torcer la expresión libre de la voluntad individual.

Art. 5º Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 6º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren:

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos:

III. Los que tengan incapacidad física ó moral:

IV. Los que pertenezcan al estado religioso:

V. Los militares permanentes en ejercicio:

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos, ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 7º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda elección.

Art. 8º Los Ayuntamientos tendrán en su poder un padrón general de los varones de diez y ocho años ó más de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer ó escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 9º En las elecciones sólo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará comprobar ante la mesa que tuvieron causa justificada para no inscribirse.